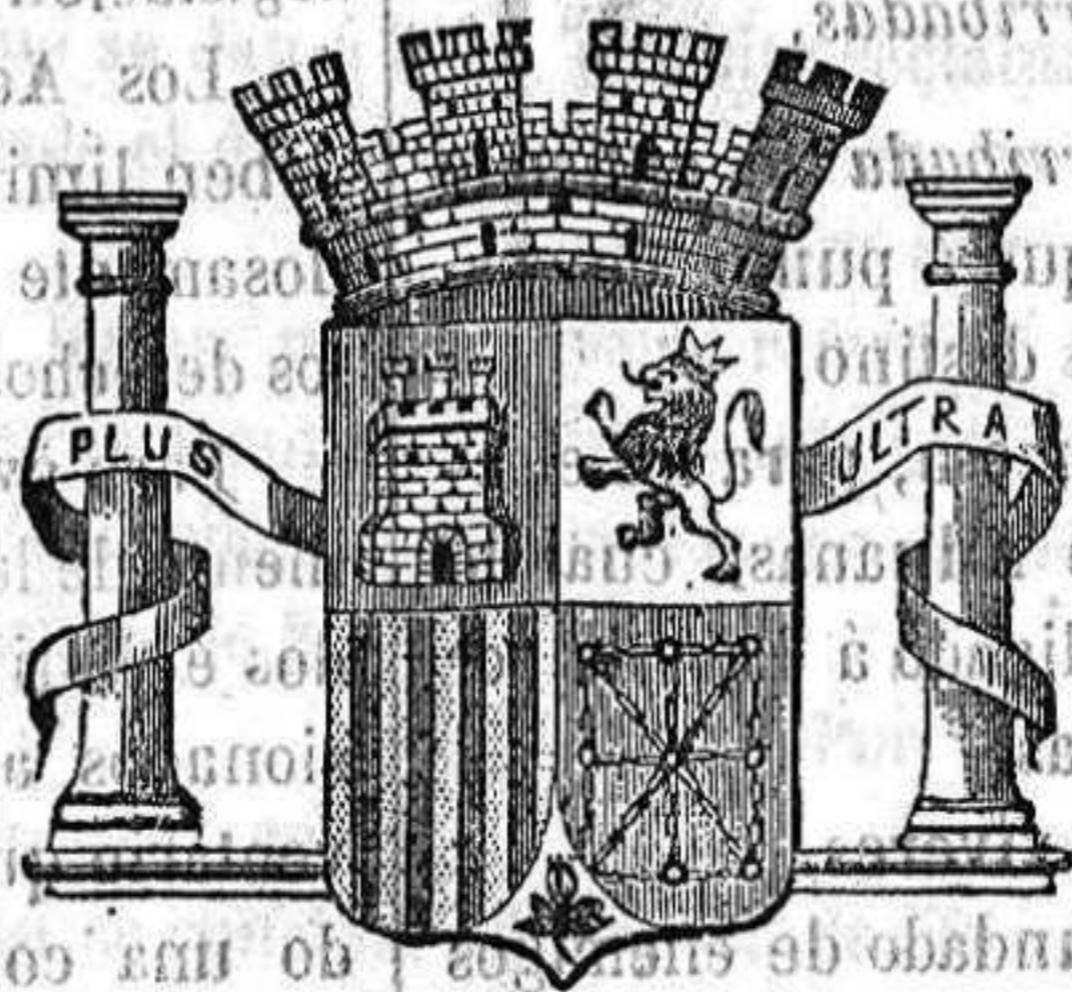


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administra-

- dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta de Madrid del 15 de Febrero de 1871, núm. 44.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Circular.

El art. 48 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos, á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 51, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Quando las elecciones de diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto antes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reio, que á consecuencia de una consulta del gobernador de

Sevilla se espidió el 4 de Octubre último circulándose á los demás gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de diputados á Cortes y compromisarios para senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 48 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administración local. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Al publicar por medio de este periódico oficial la Real orden circular inserta, debo de hacer presente á los Ayuntamientos el deber en que se encuentran de cumplir con la premura que de suyo exige las prescripciones que en la misma se determinan, recordándoles tengan muy á la vista para los casos que puedan ocurrir la Ley electoral vigente que se publicó en los Boletines oficiales núms. 101, 102, 103 y 104, correspondientes al Miércoles, Viernes, Lunes y Miércoles; 24, 26, 29 y 31 de Agosto d año próximo pasado.

Segovia 14 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del Domingo 12 de Febrero de 1871, núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. INSTRUCCIONES.

Para llevar á cabo el señalamiento de los terminos municipales.

Artículo 1.º La línea divisoria de los terminos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistiran, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profun-

dad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 5.º Los hitos tendran grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos terminos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señas, de ban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de termino entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el limite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perimetro. Para unir á dicha parte del perimetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si est e no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el limite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino; ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de termino cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el limite, si esta vá por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señas y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

(Continuacion.)

Art. 185. La manifestacion explicita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente antes de hacer el pago de derechos y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

Art. 186. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importacion, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en las leyes especiales que tratan del contrabando y de la defraudacion.

Art. 187. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador; al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.º Se abrirá un expediente que se encabezará segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicará el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oido el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolucion se comunicará al interesado, si fuere conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar. Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolucion en los periódicos oficiales por tres dias consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los veinte dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.º Si esta se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de diez dias para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion.

5.º La Direccion resolverá, y de su fallo se podrá interponer alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 188. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda; las hará anotar en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el Título VII.

Del producto de la venta se cobrarán primero los derechos, las multas y los gastos de almacenaje ó depósito, y despues cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Al resto se dará el destino que previenen estas Ordenanzas; y si no le tuviese especial, se ingresará en el Tesoro como producto de mercancías abandonadas.

En los casos 1.º y 4.º expresados en el art. 185 ingresará el resto en la Caja de Depósitos á disposicion del interesado durante dos años. Pasados estos ingresará definitivamente en el Tesoro público.

De las arribadas.

Art. 189. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es forzosa, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

- 1.º Por falta de víveres.
- 2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.
- 3.º Por accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
- Y 4.º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

Art. 190. No se permite la arribada voluntaria de un buque á puerto alguno de la costa española, que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas, ó los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuese para compelerle.

Art. 191. En los casos de arribada forzosa, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegará y justificará la causa que le obliga á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndolo á bordo individuos del Resguardo que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Art. 192. Si el buque trae avería que le impida navegar y para repararle se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados que crea conveniente, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

SECCION 4.

De los naufragios.

Art. 193. Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas, y dando inmediato aviso á la Autoridad más cercana.

Art. 194. El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los

Consules, en la forma que establezca la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda.

Para evitarlo presencián el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobre llave de los almacenes en que se guarde aquella.

Art. 195. Si los interesados ó el Capitan, ó la persona que haga sus veces, quieren reembicar los efectos y mercaderías salvados, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias.

Si el buque naufrago, era español y llevaba expedicion de cabotaje, sólo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al Capitan variar su expedicion, destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Art. 196. Si los interesados quieren despachar en aquel puerto las mercancías salvadas y éstas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes, enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del Capitan.

Art. 197. Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la Sección 1.ª de este capítulo.

Art. 198. Si el dueño del buque naufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por despojos de un buque naufrago se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Consul de su nacion, pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana.

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Consul deberá además pasar al

Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 199. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño si no se vendió el buque ó el adquirente si llegó á venderse, dará al conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero de rivera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarle.

5.º En el primer supuesto el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado.

En el segundo supuesto el Administrador ordenará que se practiquen una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el núm. 2.º de este artículo.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abandonarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenía antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos integros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán integros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos integros, de conformidad con lo establecido para las averías en general en el artículo 180.

Art. 200. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente cuando efectos, que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en el ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los Administradores de Aduanas se limitarán á contribuir el salvamento, y á for-

mar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes ó la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan liquidamente los efectos vendidos en pública subasta.

TITULO IV.

Disposiciones penales.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los hechos penales y de los procedimientos en materia de Aduanas.

Art. 201. Las infracciones penales de las reglas establecidas en estas Ordenanzas se dividen en delitos y faltas.

Son *delitos* los actos de contrabando y de defraudacion clasificados y penados como tales en la legislacion especial establecida al efecto ó que en adelante se estableciere.

Son *faltas* las demás infracciones clasificadas y penadas como tales en el capítulo 2.º de este titulo.

Art. 202. Las faltas se castigarán siempre con *multas* que se pagaran precisamente en dinero, considerando-se parte integrante de la renta de Aduanas; cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial de *recargo*.

Los delitos se castigarán, administrativamente con una multa igual al valor oficial del género y sus derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinen las leyes especiales.

Art. 203. Se juzgarán las faltas y se les impondrán las multas correspondientes, por medio de un expediente administrativo sin causar costas á los interesados.

Se juzgarán los delitos y se les impondrán las penas correspondientes, por medio de un procedimiento especial que se llamará administrativo-judicial, y consistirá en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehension y de la procedencia de la multa igual al valor oficial del género, y en conocer despues del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó de defraudacion y por los delitos conexos que hayan cometido.

Art. 204. Tanto en la tramitacion del expediente para la imposicion de multas por faltas, como en la parte administrativa del procedimiento admi-

nistrativo-judicial, los plazos que se señalan son fatales, y los que se dan á los interesados se cuentan desde el dia de la notificacion.

Las notificaciones se harán personalmente, ó por cédulas en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, salvo la no intervencion de Escribano.

Art. 205. La persona, que comete una falta en este ramo, no se considera reo ni delincuente, no estimándose en modo alguno procedimiento criminal el expediente administrativo.

La persona, que comete delito de contrabando ó de defraudacion, se considera delincuente cuando ha recaido en el caso fallo condenatorio, como la que comete cualquiera de los delitos comunes contra la propiedad.

Art. 206. Con relacion á la facultad de conocer de las faltas y delitos, la jurisdiccion de las Aduanas se ejerce sobre dos diversas extensiones de terreno:

1.º Todas las Aduanas conocerán de las faltas clasificadas en el capítulo 3.º de este titulo que se hayan cometido dentro de su recinto.

El recinto de la Aduana comprende, si es terrestre, el edificio en que aquella está situada con sus anejos ó dependencias, y además las estaciones de los ferro-carriles, si las hay, y si en ellas prestan servicio permanente los empleados del ramo. Si la Aduana es marítima, su recinto comprende, además de lo que comprende el de las terrestres, los muelles, el puerto ó bahía y sus accesorios.

2.º Las Aduanas principales conocerán además de los delitos de contrabando y defraudacion en la forma que establece el capítulo 4.º de este titulo, cuando se cometan dentro de su demarcacion.

La demarcacion de una Aduana principal comprende todo el territorio de zona fiscal situado en la provincia respectiva.

CAPITULO II.

De las faltas.

Art. 207. El Capitan del buque que hace el comercio de importacion, incurrirá en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no tener redactado el manifiesto al llegar á las aguas españolas, ó por no haberle hecho con los requisitos que establecen los artículos 46 y 47, pagará 1.000 pesetas, y será escoltado la puerto habilitado inmediato para hacer efectiva la pena.

2.º Por no tener redactado el manifiesto al recibir la visita de entrada pagará 1.000 pesetas.

3.º Por no presentar sus copias á las veinticuatro horas, ó por no estar estas conformes con el original, pagará 250 pesetas, quedando obligado á presentarlas ó rehacerlas, segun el caso.

4.º Por no presentar la copia general del manifiesto de las Aduanas del tránsito pagará 500 pesetas, y responderá de las diferencias con la copia del

general, que la Aduana del punto de tránsito reclamará á la de origen.

5.º Por no estar conformes las copias con el manifiesto general en la parte referente á cada Aduana, pagará 50 pesetas, y quedará obligado á rehacerlas en el término de veinticuatro horas.

6.º Por cambiar, sin permiso de la Aduana, de fondeadero en el puerto, pagará de 50 á 250 pesetas á juicio del Administrador.

7.º Por no exhibir el diario de navegacion y demás papeles de á bordo, pagará 250 pesetas, y no se le permitirá la salida hasta que presente los citados documentos.

8.º Por no dar en el acto de la llegada la relacion de los viajeros y del número de bultos de cada uno, pagará 100 pesetas, y responderá á dichos viajeros de daños y perjuicios por las detenciones que les cause.

9.º Por no comprender en el manifiesto los lingotes de hierro que traiga como lastre ó no decir la verdad respecto de su peso y clase, pagará de cinco á diez veces el derecho de las diferencias en más ó en menos.

10.º Por los artículos de provisiones y pertrechos no comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

11.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

12.º Por cada bulto que haya expresado en el manifiesto y no resulte á bordo, pagará 750 pesetas.

13.º Por hallarse rotos los precintos ó levantados los sellos puestos en las escotillas y mamparos del buque, pagará 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

14.º Por hallarse rotos los precintos puestos en los bultos á bordo, pagará 750 pesetas por cada uno, sin perjuicio de las demás penas en que resulte haber incurrido.

15.º Por alijar sin permiso de la Administracion bultos que estén comprendidos en el manifiesto, pagará doble derecho; y si los bultos no están comprendidos en el manifiesto, pagará de cinco á diez veces el derecho, debiendo tenerse presente en este último caso para la aplicacion de la escala penal la circunstancia de reunirse dos faltas.

Art. 208. Incurrirá tambien en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuacion se expresa:

1.º Cuando las embarcaciones menores ocupadas en la descarga se detengan ó arrimen á otra embarcacion ó atraquen á punto distinto del señalado para el desembarque, pagará el patron de 50 á 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse por otras faltas al mismo ó á otras personas.

2.º Cuando en géneros á granel no haya conformidad entre el manifiesto, declaracion ó resultado del reconoci-

miento, se tendrán presentes las siguientes reglas:

(a) Si el manifiesto y el resultado están conformes, pero no con la declaracion, pagará el consignatario los derechos de lo declarado de más, y dobles derechos de los que hubiere declarado de menos.

(b) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de menos, pagará el Capitan dobles derechos por la diferencia.

(c) Si la declaracion y el resultado están conformes, pero en el manifiesto se ha declarado de más, el Capitan pagará los derechos del exceso manifestado.

En todos casos el tipo de comparacion será del resultado del reconocimiento.

3.º Cuando resulten excesos en el peso bruto superiores á 10 por 100, pagará el Capitan 10 veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando resulten excesos superiores al mismo tipo en los cargamentos á granel, sin perjuicio de las multas en que segun el número anterior haya podido incurrir.

Art. 209. El consignatario incurrirá en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuacion se expresan:

1.º Por no presentar la declaracion en el plazo fijado, pagará 50 pesetas.

2.º Por géneros no declarados, ó por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que se encuentren entre la declaracion y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos, siempre que las mercancías no vengán ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en este caso la pena será de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad entre la declaracion y el reconocimiento, pagará los derechos de Arancel de las mercancías que falten, cuya circunstancia se consignará en el aforo.

No se penarán las diferencias de más ni de menos en cantidad ó calidad cuando no excedan de 4 por 100 en mercancías procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en el Mediterraneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el Cabo Mogador.

En los aceites vegetales y minerales bacalao, grasas, jabon, manteca, sal y aguardiente no se penarán las mismas diferencias si no exceden del 5 por 100. En el carbon de piedra que se afora por arqueo, no se penarán las diferencias que no excedan del 10 por 100.

Para los demás puertos de Asia y Africa y para los de América y Oceanía no se penarán aquellas diferencias si no exceden del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 cuando se trate de aguardientes. Cuando en la misma declaracion resulte diferencias de más en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre si, siempre que las partidas se hallen comprendidas dentro de un mismo grupo del Arancel. Esta compensacion no tendrá lugar en la clase 15 que carece de grupos.

4.º Por las diferencias en el valor

de los géneros en los despachos al avalar pagará el consignatario cuando se conforme con el aumento hecho por el Vista medio derecho más, y cuando no conformándose con este aumento declaren los peritos que es procedente, doble derecho.

5.º Por los géneros de prohibida importación, que hayan sido declarados como licitos, pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilización según los casos. Si se trata de armas y el Gobierno quiere decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna.

6.º Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además ordenarse la reexportación ó la inutilización según los casos, y reservándose el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas.

7.º Por los mismos géneros prohibidos, no siendo declarados y viniendo además maliciosamente ocultos, pagará de cinco a diez veces el derecho, cumpliéndose después lo prescrito en el caso precedente.

8.º Por las mercancías que desde el muelle á la Aduana ó al Depósito, ó desde este al muelle, salgan del camino autorizado, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

El Juzgado de primera instancia de Arévalo, en causa criminal de oficio contra Laureano Sanchez Pascual y Manuel Sanchez Andrés, vecinos de Garcibuey, por robo, se dirige á este Gobierno manifestando la necesidad de que se practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los expresados sujetos cuyas señas se estampan a continuación. En su virtud, en cargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á las busca captura y remision de dichos sujetos caso de ser habidos ponerlos á disposicion del referido Señor Juez de primera instancia de Arévalo.

Segovia 15 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas de Manuel Sanchez.

Edad 26 á 28 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., color quebrado, cara larga, barba lampina, nariz afilada; viste pantalon y chaqueta corta.

Señas de Laureano Sanchez.

Edad de 44 á 46 años, estatura baja, pelo castaño, mirada penetrante, ojos azules, nariz afilada, barba lampina, color quebrado, cara redonda; viste pantalon de color de aceituna con cuadros negros y chaqueta corta.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Elecciones.

Don Felix Rico Garcia, vecino de Aguilafuente ha acudido á esta Diputacion provincial con instancia de 5 del corriente mes, en la que reclama la inclusion en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial publicada por la Administracion economica, con anuncio de 25 de Enero último, en el Boletin oficial de esta provincia y en vista de la documentacion que acompaña á dicha instancia y de lo informado acerca de los hechos á que la misma se refiere por aquel centro administrativo, en comunicacion fecha 7 del actual:

Resultando que el recurrente contribuye al Tesoro por su propiedad en Aguilafuente 1185 pesetas y 89 céntimos anuales:

Resultando que en la citada lista figura en el número 44 Don Gabino Tomé que contribuye 1245 pesetas y 42 céntimos y le sigue Don Francisco Arroyo que solo satisface 1171 pesetas y 79 céntimos:

Resultando que el Administrador económico de la provincia en su citada comunicacion, solo dejó de incluirle en la lista al recurrente por la premura, con que el trabajo se ejecutó.

Considerando que Don Felix Rico Garcia, ha acreditado legal y cumplidamente la cuota que satisface al Tesoro;

Considerando que la misma le da derecho á figurar en la lista de que se trata; y

Considerando que dicho derecho no puede quedar afectado por la omision involuntaria padecida por la Administracion economica, acordó la Diputacion en sesion de esta fecha acceder, á la reclamacion y que Don Felix Rico Garcia se continúe en la expresada lista á seguio de D. Gabino Tomé y antes de Don Francisco Arroyo; insertándose este acuerdo en los dos primeros números del Boletin oficial.

Y en su cumplimiento se inserta para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Elecciones.

Don Pedro Romero Rodriguez, vecino de Fuentepelayo, acudió á esta Corporacion con instancia documentada de 5 del actual, reclamando la inclusion en la lista de 50 mayores contribuyentes de esta provincia por contribucion territorial, publicada en circular de la Administracion economica, de 25 de Enero último, en cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 18 del propio mes para los efectos de la ley electoral; y despues de examinados los recibos de contribuciones y oido el informe del citado centro administrativo:

Resultando que el exponente satisface al Tesoro por sus bienes en Aldean del Rey, 104 pesetas y 58 céntimos, en Fuentepelayo, 757 pesetas con 53 céntimos, en Fuente el Olmo de Fuentidueña, 141 pesetas y 31 céntimos, en

Castro de Fuentidueña, 24 pesetas y 31 céntimos, en Codorniz, 67 pesetas con 85 céntimos, en Laguna de Contreras, 53 pesetas y 96 céntimos, en Fuentidueña, 102 pesetas con 22 céntimos, en Frumales, 15 pesetas y 15 céntimos, en Pinaregrillo, 14 pesetas con 6 céntimos, en Navalmanzano, 9 pesetas con 7 céntimos y en Fuentes de Cuellar, 46 pesetas con 17 céntimos; siendo por consiguiente la cantidad anual con que contribuye la de 1513 pesetas y 96 céntimos.

Resultando que en la citada lista de 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial publicada por la Administracion economica de esta provincia, figura con el número 40 D. Valentin Gil Virseda, que contribuye con 132. pesetas y 61 céntimos y le sigue Don Bonifacio Odriozola, que solo satisface 1297 pesetas y 70 céntimos:

Resultando del informe emitido por la citada Administracion economica en 7 del actual, que el motivo de no haber sido comprendido D. Pedro Romero Rodriguez, en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial, dependió únicamente de la falta de conocimiento que tenían aquellas oficinas cuando formaron la relacion de contribuyentes de los pueblos en que podía serlo el recurrente y del corto plazo de que disponia para concluir aquel trabajo:

Considerando que D. Pedro Romero Rodriguez, ha justificado legal y cumplidamente las cuotas anuales que satisface al Tesoro por contribucion territorial;

Considerando que dicha cuota le dá derecho á figurar en el número 41 de la lista de mayores contribuyentes de que queda hecho mérito; y

Considerando que una omision involuntaria padecida por una dependencia de la Administracion general no puede afectar al derecho del interesado; acordó esta Diputacion provincial la inclusion de D. Pedro Romero Rodriguez, en la lista de 50 mayores contribuyentes por territorial de esta provincia, despues de D. Valentin Gil Virseda y ántes de D. Bonifacio Odriozola, publicándose este acuerdo en los dos primeros números del Boletin oficial.

En cumplimiento del precedente acuerdo se inserta en el mismo para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-Presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

Elecciones.

Don Pablo Romero Gilsanz, acudió á esta Diputacion Provincial con instancia de 5 del corriente, reclamando su inclusion en la lista de 20 mayores contribuyentes de la provincia, publicada en el Boletin oficial de la misma, por la Administracion economica y despues de examinados los recibos salarios de contribucion que acompañó y adquiridas las demás noticias oportunas:

Resultando que el recurrente satisface al Tesoro por contribucion industrial en Fuentepelayo, como almacenista de tejidos y fabricante de curtidos, la cuota anual de 898 pesetas y 11 céntimos; re-

sultando que en la citada lista de 20 mayores contribuyentes publicada con anuncio de la Administracion economica de 25 de Enero último, figura en segundo lugar Don José Riber, que contribuye al Tesoro por 940 pesetas y en tercero Don Pedro Romero Gilsanz, que solo satisface 859 pesetas y 78 céntimos:

Resultando que la Administracion economica ha informado á esta Corporacion en oficio fecha 8 del actual, que el no haberse continuado al reclamante en la lista de los contribuyentes de su clase expresada, ha sido efecto de error involuntario.

Considerando que queda acreditado legal y cumplidamente el derecho del recurrente á figurar en la lista de 20 mayores contribuyentes por subsidio industrial; y considerando que dicho derecho no ha podido decrecer por una omision involuntaria, acordó esta Diputacion en sesion de esta fecha la inclusion de Don Pablo Romero Gilsanz, en la lista de 20 mayores contribuyentes por industria en la provincia, debiendo continuarse su nombre despues del de Don José Riber y ántes del de Don Pedro Romero Gilsanz, é insertarse este acuerdo en los dos primeros números del Boletin oficial.

Y en cumplimiento de lo acordado se inserta para los efectos legales. Segovia 10 de Febrero de 1871.—El Vice-presidente, Vicente Ruiz.—El Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION QUINTA.

Alcaldía de Bernuy de Coca.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda verificar con acierto y exactitud la formacion del amillaramiento de riqueza inmueble, cultivo y ganadería, que al mismo corresponde para el año economico de 1871 á 1872, se hace preciso que todos los vecinos habiendos y terratenientes que posean fincas en este termino jurisdiccional, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el real decreto de 25 de Mayo de 1845, en la Secretaría de este municipio durante los 15 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin verificarlo se evaluará de oficio y no habrá lugar á reclamacion de agravio parándoles el perjuicio que correspondía.

Bernuy de Coca 10 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Jacinto Lopez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de una heredad labrantia de pan Nevar Monte Buico, titulada de Vela Gomez, propiedad de la Excelentisima Señora Condesa Viuda de Santibañez; situado entre Marazuela y Sangarcia, en esta provincia; podrán venir á tratar con el Administrador Alejandro Bahin, Calle Real, Casa de los Picos, en Segovia. Tanto en Segovia, como en Madrid, en la Calle de San Mateo, número 17.